

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0035/12
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100035111
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN IFAI: 4675/11

ANTECEDENTES

I. En su Segunda Sesión Ordinaria, el Comité de Información sometió a su consideración la respuesta a la solicitud de información con No de folio 1613100035111, emitiendo para tales efectos la Resolución No. 0183/11, a través de la cual resolvió confirmar la reserva de la información solicitada, por los argumentos hechos valer por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, de conformidad con los artículos 13 fracción V y 14 fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

II. Mediante oficio N° PFFPA/5.3/12C.6/02879/11 la Unidad de Enlace remitió al solicitante la información en los términos instruidos por el Comité de Información, enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información SISI/INFOMEX el día 09 de septiembre de 2011.

III. Inconforme con la respuesta el C. José Manuel Arias rodriguez, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, en el que argumentó los siguientes agravios:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Recurso de revisión, ya que en su respuesta el sujeto obligado me niega la información argumentando que la información solicitada no obra en su poder, lo que considero que falta a la verdad ya que como se ha mencionado la demanda fue interpuesta por la PROFEPA en el año 2007, por lo que a cuatro años la demanda ya debió causar estado, luego entonces la información solicitada ya debe obrar en poder del sujeto obligado y este me lo esta negando."(Sic)

IV. Mediante Oficio No. PFFPA/5.3/12C.5/03185/11 de fecha 05 de octubre de 2011, el Comité de Información, a través de la Unidad de Enlace solicitó a la Unidad Administrativa Responsable de la información, la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, la información y manifestaciones que considerara necesarios para formular los Alegatos correspondientes, enviado a través del Sistema Integral de Gestión Administrativa y de Procesos el mismo día.

V. Mediante Oficio de fecha 06 de octubre de 2011, la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, manifestó lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informarle que el recurso de revisión interpuesto por el solicitante es improcedente, ya que los argumentos jurídicos que manifiesta son imprecisos e inaplicables en materia penal, no obstante esta Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, como ya se menciono con anterioridad, resulta imposible de poder ser remitida ya que como se advierte requiere de una versión electrónica del resolutivo de la demanda interpuesta ante el Agente del Ministerio público de la Federación con residencia en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, situación que resulta material y jurídicamente imposible en razón de que son actuaciones propias del Representante Social Federal, por lo cual con el fin de proteger los indicios, pruebas y a las personas que se encuentran en la integración de la averiguación previa con fundamento en el artículo 4 inciso C) sub.inciso K de la Ley Orgánica de la PGR. 16 del código sustantivo aplicable a la materia, son estrictamente reservados.

VI. Con fecha 11 de octubre de 2011, el Presidente del Comité de Información presentó los alegatos correspondientes a través de la Herramienta de Comunicación, a través de los cuales solicitó confirmar la reserva de la información solicitada.

VII. Mediante acuerdo de fecha 09 de noviembre de 2011, el Pleno del IFAI, amplió por un periodo igual al término previsto en la fracción V del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0035/12
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100035111
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 4675/11

Pública Gubernamental, con el fin de que el Comisionado Ponente contara con los elementos suficientes para resolver el Recurso de Revisión 4675/11.

VIII. Con fecha 16 de noviembre de 2011, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación citación a acceso a la información clasificada, con la finalidad de que se exhiba la documentación relacionada con la solicitud de información y que la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, señaló que se encuentra clasificada como reservada con fundamento en los artículo 13, fracción V, así como 14 fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.

IX. Mediante Oficios Nos. PFPA/5.3/12C.6/04277, PFPA/5.3/12C.6/04279 y PFPA/5.3/12C.6/04280, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento la citación de acceso a la información a la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, al Presidente del Comité de Información y al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e Integrante Suplente del Comité de Información, respectivamente.

X. Con fecha 23 de noviembre de 2011, se celebró audiencia con la Ponencia del Comisionado Ángel Trinidad Zaldivar, en la cual compareció por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Lic. Verónica Blanco Romero, Subdirectora de Consulta Penales de la Subprocuraduría Jurídica, el Lic. Efraín Díaz Vega, Director de Atención a la Denuncia Popular en Materia de Industria de la Subprocuraduría Jurídica y el Arq. Héctor Hernández Sánchez, Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y la Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y como testigo, la Lic. Marina Alicia San Martín Reboloso, Directora de Análisis y Proyectos de Acceso a la Información de la Ponencia del Comisionado.

XI. Mediante Oficio No. PFPA/5.1/12C.6/04572 de fecha 30 de noviembre de 2011, la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, manifestó lo siguiente:

En el expediente que obra en la citada Dirección General, NO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA Y MUCHO MENOS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA.

Asimismo, manifestó que: conforme a las atribuciones de denunciante y coadyuvante, establecidas en los artículos 20 apartado "C" fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169 último párrafo, 182 y 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 141 el Código Federal de Procedimientos Penales y 132 fracciones I, III, VII, X, XI, XII, XVIII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del año 2003 y reformado el día 24 de agosto del 2009, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación; esta Dirección General NO TIENE LAS FACULTADES DE CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA y mucho menos en versión electrónica, de las averiguaciones previas integradas por el Agente del Ministerio Público de la Federación.

XII. Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2011, el Presidente del Comité de Información hizo del conocimiento del Comisionado Ponente las manifestaciones que hizo llegar la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, señalando también en el citado oficio que "por lo que se refiere a la clasificación como información reservada señalada tanto en la respuesta otorgada al solicitante, como en el escrito de alegatos de fecha 11 de octubre de 2011, hago de su conocimiento que dicha clasificación se refiere al expediente que obra en los archivos de la Dirección General de Delitos Federales Contra el

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0035/12
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100035111
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 4675/11

Ambiente y Litigio y que cuenta únicamente con la denuncia presentada por la citada Dirección General ante la Procuraduría General de la República, tal y como se señaló en la audiencia referida." Mismo que fue enviado en la misma fecha a través de la Herramienta de Comunicación a la Ponencia del Comisionado.

XIII. A través de la Herramienta de Comunicación, el día 8 de febrero de 2012, se recibió la Resolución del Recurso de Revisión 4675/11, a través de la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en su Considerando Quinto señala, entre otros:

Es por tanto que en el presente asunto, este Instituto concluye que lo procedente es **revocar** la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se le instruye a efecto de que en pleno cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 y 70 fracción V de su Reglamento, el Comité de Información emita la correspondiente resolución confirmando la inexistencia de la información solicitada por el ahora recurrente; misma que deberá ser notificada a la dirección de correo electrónico señalada por el particular para recibir notificaciones.

XIV. Mediante Oficio No. PFFPA/5.3/12C.6/01805 de fecha 14 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace hizo llegar a la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, la resolución del Recurso de Revisión 4675/11, con la finalidad de que se sirviera realizar las manifestaciones y consideraciones que considere pertinente.

XV. Mediante Oficio No. 02148 de fecha 20 de febrero de 2012, la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, hizo llegar los siguientes comentarios:

Me refiero a la solicitud de información, registrada bajo el número de folio 1613100035111, por la que el C. JOSE MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ, solicita "**copia en versión electrónica del resolutivo de la demanda (sic), interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación con residencia en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, iniciada por esta Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ante la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, en contra de la Empresa Consorcio de Arquitectura y Ecología, S.A. de C.V.**".

Por oficio PFFPA/5.1/12C.6/2715/2011, de fecha 25 de julio del 2011, se precisó que la información contenida en el expediente originado en la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, se encuentra clasificado en la modalidad de **RESERVADO**, en base a los artículos 3°, fracción VI, en relación con el 13, fracción V y 14, fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, sumado al impedimento legal derivado del artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales; es importante hacer mención que el plazo de reserva vence el 30 de agosto de 2013, computado desde el día de la fecha en que se abrió el expediente a que se alude.

Sobre el particular, me permito realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

PRIMERO.- Es cierto y se afirma el hecho de que esta Institución, por conducto del Director General de Delitos Federales Contra el Ambiente y litigio, presentó denuncia en contra de la Empresa Consorcio de Arquitectura y Ecología S.A. de C.V., dentro de las atribuciones que encuentran sustento en el artículo 132 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, clasificada como

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0035/12
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100035111
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 4675/11

información reservada, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sumado al reglamento de la ley en cita, en su **Artículo 27. que indica:** Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

En el caso; una vez, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, formula Querrela ante la Procuraduría General de la República, la única entidad responsable de la integración de averiguaciones previas, persecución del delito y del ejercicio o no de la acción penal, es el Agente del Ministerio Público Federal, lo anterior, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el precepto 2° del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo esta la autoridad responsable y encargada de proporcionar o no, el estado procesal de la indagatoria, así como sus resolutivos.

La Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, no investiga, no lleva a cabo diligencias, y no resuelve las averiguaciones, como en el caso específico, la que se inició por la querrela formulada en contra de empresa, Consorcio de Arquitectura y Ecología, S.A. de C.V., pues de conformidad con el artículo 21 y Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, así como el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número de registro: 200,107. Materia(s): Penal, Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Tesis: P./J. 35/96Página: 391, que indica:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE EL DEBER DE INDAGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. Frente a la obligación que el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales impone a toda persona que tenga conocimiento de la comisión de delitos que deban perseguirse de oficio, a fin de que denuncie los hechos del caso, se encuentra el deber del Ministerio Público Federal y de sus agentes auxiliares de emprender la correspondiente indagatoria que conduzca a determinar si los hechos dados a conocer a dicha autoridad coinciden con la descripción tipológica que interesa al derecho penal; es decir, si la conducta (acción u omisión) del indiciado encuadra en alguna hipótesis normativa punible. La armonización de las normas que regulan la etapa de averiguación previa permite concluir que ante eventualidades como la que se estudia, donde es factible que hubiere concurso real de delitos y, además, es posible que hubiere delitos del fuero federal y también del fuero común, el Ministerio Público Federal no tiene impedimento alguno para actuar de la manera que lo está haciendo; antes bien, se encuentra compelido a cumplir un deber insoslayable".

Ahora bien, es importante precisar que de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 3° fracción VI, se entiende como Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley, y son precisamente dichos preceptos que indican, el primero de ellos que: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda, (fracción V) Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos, mientras las resoluciones no causen estado. Mientras el artículo 14, señala que también se considerará como información reservada en su fracción III, enmarca **las averiguaciones previas.**

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0035/12
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100035111
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 4675/11

Siendo aplicable la tesis de jurisprudencia señalada en Novena Época; Registro: 169772; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. XLIII/2008; Página: 733, cuyo texto y rubro, refiere:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general".

En consecuencia, los expedientes que se inician en esta Unidad Administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con motivo de las denuncias o querellas presentadas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, forman parte de una averiguación previa, cuya violación a la información vulnera la competencia de ésta, en su ámbito investigador, incluso, la trasgresión a la información que forma parte de la indagatoria, puede dar lugar a que la Unidad Administrativa de esta Institución, incurra al ilícito previsto en el capítulo I, del Código Penal Federal, en su artículo 225 fracción XXVIII, que indica: "...Dar a conocer a alguien a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales..." o en su caso, incurra en la acción señalada en el artículo 63 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, "Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;"

SEGUNDO.- Una vez que se presenta denuncia o se formula la querrela, la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, tiene las facultades que le enmarca el artículo 132 fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que encuentran sustento en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, la posibilidad de actuar concedida a una persona (física o moral), por formar parte del contenido de una relación jurídica, sin que en ninguna de ellas se obligue, a recabar copia de las actuaciones llevadas a cabo por el Agente del Ministerio Público de la Federación.

Ello es así, dado que no es obligación para el Fiscal de la Federación, proporcionar copia de sus resoluciones, ni de las actuaciones que lleve a cabo en la integración de la averiguación previa, con fundamento en las formalidades que le enmarca la ley, con excepción de lo citado en el artículo 16,



RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0035/12
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100035111
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 4675/11

párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, que indica que para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse en versión pública la resolución de **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia, enmarcada en la Novena Época; Registro: 167607; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.136 A; Página: 2887, que a la letra dice:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren".

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TERCERO.- Con fecha 23 de noviembre de 2011, el Comisionado del IFAI, solicitó ponerle a la vista el expediente que obra en esta Dirección General, así como el documento motivo de la solicitud, asistiendo personal de la DGDFCAL y por parte del Comité de Información, personal de la Unidad de Enlace, y del Órgano Interno de Control del área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, poniendo a la vista del comisionado, el expediente clasificado como **RESERVADO**, tal como lo enmarca el artículo 17 párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cerciorándose que no se contaba con el documento solicitado ni obraba dentro del expediente.

Por las razones expuestas, tampoco se cuenta con la **versión electrónica** (así solicitada), ni documental de resolución de ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa, integrada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de la Empresa Consorcio de Arquitectura y Ecología S.A. de C.V., por lo que no se faltó a la verdad por parte de esta Dirección General, al indicar que la información contenida en el expediente se encuentra clasificada en la modalidad de **RESERVADA**.

Por lo anteriormente señalado, se considera que esta DGDFCAL, no obró con dolo, al no precisar desde primera instancia que la documentación requerida era inexistente, ello en virtud, de que el expediente en

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0035/12
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100035111
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN IFAI: 4675/11

su totalidad se encuentra en la modalidad de RESERVA. Tal es el caso, que en el ánimo de la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y debido a un error no se mencionó la inexistencia del documento solicitado.

CONSIDERANDOS

I.- Que el Comité de Información es el órgano colegiado en materia de transparencia y acceso a la información y tiene sus atribuciones conferidas en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de su Reglamento.

II.- Que el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los Recursos de Revisión del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, dentro del Apartado 6.3.3 y que se refiere a las actividades secuenciales a seguir en el Procedimiento de Recurso de Revisión.

III.- Que en términos de lo señalado por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa competente, ésta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.

IV. Que el artículo 70 fracción V del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que en el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.

V. Que mediante oficio No.02148 la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, manifestó que no obró con dolo, al no precisar desde primera instancia que la documentación requerida era inexistente, ello en virtud, de que el expediente en su totalidad se encuentra en la modalidad de RESERVA. Tal es el caso, que en el ánimo de la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y debido a un error involuntario, no se mencionó la inexistencia del documento solicitado.

VI. Que el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades.

VII. Que el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos instruye en el Considerando Quinto de la Resolución del Recurso de Revisión 4675/11, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a efecto de que en pleno cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 y 70 fracción V de su Reglamento, el Comité de Información emita la correspondiente resolución confirmando la inexistencia de la información solicitada por el ahora recurrente; misma que deberá ser notificada a la dirección de correo electrónico señalada por el particular para recibir notificaciones.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0035/12
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100035111
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 4675/11

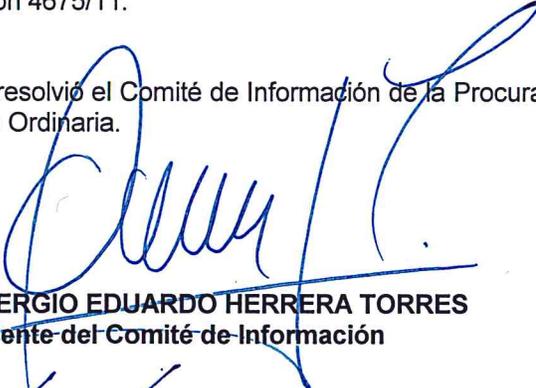
Los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 29, fracción IV y en el el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, han decidido emitir los siguientes:

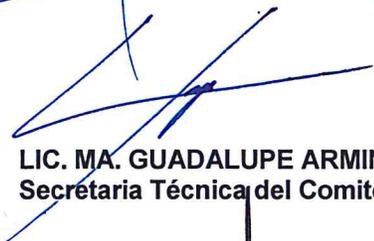
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En apego a lo instruido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el Considerando Quinto de la Resolución del Recurso de Revisión 4675/11, el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente confirma la inexistencia de información solicitada.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que, por su conducto notifique al Recurrente el contenido de la presente RESOLUCIÓN como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 4675/11.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su Cuarta Sesión Ordinaria.


LIC. SERGIO EDUARDO HERRERA TORRES
Presidente del Comité de Información


LIC. MA. GUADALUPE ARMINDA GARCÍA CORONEL
Secretaría Técnica del Comité de Información


LIC. JORGE ISRAEL NAVARRO CANTÚ
Integrante Suplente del Comité de Información